

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril del dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 40 03 011 2022 00071 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano Santiago Andrés Riaño Mogollón contra Compensar E.P.S. y el Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social que estimó vulnerados por Compensar E.P.S. y el Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca., al no proceder con la autorización y práctica de la cirugía maxilofacial que le fue prescrita por su médico tratante, por lo que, solicitó:

“i) Ordenar a las accionadas Compensar E.P.S. y el Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca, que a más tardar en el término de un (1) día autoricen la cirugía maxilofacial prescrita a mi favor por la odontóloga tratante y adscrita a Compensar, bien sea de manera directa o a través de las IPS con las cuales tenga convenio y/o contrato y lo más cerca de mi lugar de residencia(Villeta- C/marca), ii) una vez autorizado dicho procedimiento, le sea practicado el mismo, iii) Que Compensar asuma todos los gastos de transporte, viáticos y demás del suscrito y acompañante en el evento que la prestación del servicio deba brindarse fuera del municipio de Villeta c/marca, y que se le brinde tratamiento integral de todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, etc., que sean necesarios para mantener una buena salud oral (...).”

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que, su odontóloga adscrita a la EPS accionada le prescribió la realización de una cirugía maxilofacial, por lo que, el 29 de diciembre radicó solicitud de autorización de dicho procedimiento a través del correo electrónico de COMPENSAR, efecto por el cual, le fue autorizado y remitido ante el Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca.

Informó que al llegar al citado Hospital le informaron que en esa institución no se realizan ese tipo de cirugías, razón por la cual solicitó mediante correo electrónico a la EPS Compensar su remisión ante una IPS que brinde dicho servicio; no obstante, a pesar de ello y de haber intentado en 7 ocasiones contactarse con dicha EPS a la fecha no ha sido posible obtener una solución a su caso.

1.3 Una vez admitida y notificada la acción de tutela, las accionadas y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. Compensar EPS, sostuvo que la orden medica allegada por el accionante corresponde a una de origen particular. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que no es posible la entrega de servicios, suministros o medicamentos prescritos por médicos o instituciones no adscrito a la red de la EPS, por tanto, la EPS garantiza la prestación de los servicios de salud a sus afiliados a través de la red contratada actualmente, por lo que se dará la cobertura necesaria para el tratamiento de acuerdo con las indicaciones médicas en la red de servicios contratada para tal fin, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 100 de 1993.

Pese a lo anterior, se autorizó la consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, configurándose en este caso, una carencia actual de objeto por hecho superado; adicionalmente, no se advierte orden medica pendiente de ser tramitada.

1.3.2. El Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca, indicó que a la fecha no se encuentra acreditada para realizar el procedimiento quirúrgico solicitado por el accionante, por cuanto solo está acreditada y habilitada para prestar el servicio de odontología general, código 334 con fecha de apertura de servicio 2003-04-11 y bajo distintivo de habilitación DHSS 0184641. Por lo anterior, solicito su desvinculación del presente trámite constitucional.

1.3.3. Adres indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la prestación de los servicios de salud es una función de la EPS y no de esta entidad; adicionalmente, no cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a las EPS, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales se produjo por una omisión que no es atribuible a esta entidad.

En cuanto a la financiación de los servicios no financiados por la UPC, debe interpretarse lo señalado en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “Presupuesto Máximo”, por el cual los recursos se giraron anticipadamente a la EPS para que presten los servicios en salud no incluidos en los recursos de la UPC.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto, tras considerar que las causas que motivaron la presentación de la tutela desaparecieron, pues las accionadas

procedieron conforme lo pretendía el actor, esto es, emitiendo autorización para consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, la cual fue asignada para el 21 de febrero a la 1:30 p.m., conforme fue informado por el accionante mediante llamada telefónica.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó dicha decisión, aduciendo que no es posible configurar el hecho superado con la simple autorización de los servicios de salud, pues ello no evidencia el cumplimiento de lo ordenado por su odontóloga, que no es otra cosa que la materialización del procedimiento quirúrgico prescrito.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en su caso, por particulares.

4.2. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, se observa que las pretensiones del accionante se enfilan a obtener la autorización y posterior realización de la cirugía maxilofacial que presuntamente le fue prescrita por su médico tratante a través de una IPS adscrita a la red de prestadores de salud de Compensar EPS que se encuentre cerca a su lugar de domicilio, así mismo, solicita que se ordene el tratamiento integral.

Para sustentar dicho pedimento, el accionante allegó copia de la orden emanada por la odontóloga María Alejandra Sánchez Moreno, la cual prescribió: “Se solicita consulta con cirugía maxilofacial con el fin de definir conducta -subraya fuera del texto-”, es decir, no obra orden médica alguna que soporte la pretendida autorización y realización de la cirugía maxilofacial que aquí se deprecia, pues la orden médica aportada se limita a solicitar una valoración por dicha especialidad.

Por lo anterior, no es plausible acceder a lo pretendido por el accionante, por cuanto el suministro de los servicios en salud debe estar respaldado por una orden médica, que ya emitió la EPS accionada, en los términos definidos por la misma así:

“...el 10 de febrero de los corrientes, MI REPRESENTADA EMITIÓ AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA MAXILOFACIAL...”

A partir de lo cual se ha gestado el correspondiente protocolo para que al accionante se le presten los servicios que requiere y que, eventualmente, puede desembocar en la cirugía que persigue le sea practicada, amén que no es del resorte del juzgador de la causa, impartir órdenes relacionadas con autorizaciones de cirugías, en tanto no se encuentren cumplidas las formalidades médico-científicas del caso.

Como ya se precisó, COMPENSAR EPS con ocasión al presente trámite constitucional, y a pesar de que la orden médica allegada no proviene de un médico adscrito a dicha entidad, autorizó el servicio prescrito, esto es, *“consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial”*, con lo cual, se evidencia que emprendió las acciones pertinentes a fin de establecer si en efecto, el accionante requiere de la cirugía solicitada; adicionalmente, a partir de esta valoración se desprenderá el procedimiento o tratamiento a seguir para el manejo de la sintomatología referida por el paciente, aquí accionante, garantizando ya con ello su derecho fundamental a la salud.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en el presente asunto se advierte la existencia de un hecho superado en los términos antes advertidos, en tanto que la pretensa amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el promotor de la acción, han cesado con ocasión a las actuaciones emprendidas por la entidad promotora de salud accionada, por lo que la decisión del juez *a quo* habrá de avalarse.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 11° Civil Municipal de Bogotá, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S